



4.1-79-18

RESOLUCION N°

0545

FECHA:

14 MAR. 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES AL RELLENO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA”**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 689 de Mayo 16 de 2011 CORPAMAG, en uso de sus facultades legales inició investigación en contra del Municipio de Santa Ana, Departamento del Magdalena, y de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico - COOPSANA LTDA., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la disposición inadecuada de residuos en un botadero a cielo abierto ubicado en el sitio donde se encuentra construido el Relleno Sanitario Regional del Ecosistema Humedales del Sur, en el Municipio de Santa Ana, en virtud de los hechos narrados en dicho Auto.

Que CORPAMAG actuando como Máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Magdalena, consideró viable la realización de una visita de inspección ocular al Municipio de Santa Ana, con la finalidad de verificar el estado actual del Relleno Regional y constatar si durante su operación y desarrollo de actividades se ha infringido la normatividad ambiental.

Que realizada la visita mencionada en el párrafo anterior, a través de informe técnico funcionario del Ecosistema Humedales del Sur, conceptúo que actualmente se ha iniciado una operación de manera inadecuada de la infraestructura existente del relleno, lo cual puede generar como consecuencia que el sitio se convierta en un botadero a cielo abierto. Teniendo en cuenta que la acción adelantada por parte de la Administración Municipal va en contra de las disposiciones y obligaciones impuestas tanto por esta Corporación, como por la Procuraduría General de la Nación.

Que a la fecha, dicho Municipio en cuestión, no ha realizado una adecuada y pertinente operación del relleno con la finalidad de garantizar la vida útil estipulada para su actividad, tal como se verificó en la última visita de inspección ocular, razón suficiente para proceder a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, con el fin de evitar un futuro daño o peligro para los Recursos Naturales Renovables, el paisaje y posiblemente la salud humana.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

0 5 4 5

14 MAR. 2012

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, expresamente establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993, recogió el principio contenido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, denominado "*in dubio pro ambiente*", según el cual siempre que se evidencie la posibilidad de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, deberán ser adoptadas todas las medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

*"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12, que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

0545 14 MAR. 2012

A su vez, el parágrafo primero faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales facultades para imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin cumplir las condiciones higiénicas y sanitarias que garanticen la inocuidad del producto final, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Ello se traduce, para el caso en concreto, que frente a la actividad de una inadecuada disposición de los residuos sólidos en el relleno regional del Municipio de Santa Ana, debe velarse por la protección del medio ambiente, y en aplicación del principio ordenar la suspensión de las actividades, pues de continuarse con las condiciones actuales, y demostrarse posteriormente que se ocasionaba un grave daño ambiental, se podría tornar imposible revertir las consecuencias.

En ese orden de ideas, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

14 MAR. 2012

0545

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase al Relleno Regional del Municipio de Santa Ana, Departamento del Magdalena, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de disposición final de residuos sólidos, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Alcalde Municipal de Santa Ana o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante edicto de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 44 del CCA.

**ARTICULO TERCERO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Constancia de la publicación deberá ser radicada en el expediente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Provincial de Magangue - Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Comuníquese lo dispuesto en la presente Resolución a la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaborado Por: Humberto D.

Revisado Por: Semy S.

Aprobado Por: Liliana T.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Once (2011) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ identificado con C. C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona.  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05